

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 01-nov.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2619
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Ever Migdonio Ordoñez Cortés
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00505-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto interlocutorio N° 2530 del 27 de octubre de 2022, el cual se libró orden de pago, concretamente con el numeral séptimo que dispuso aportar en físico el título valor.

Expone el recurrente:

“Ni el decreto 806 ni la vigente ley 2213 de 2022 contemplan que los documentos deban ser aportados en físico. Es todo lo contrario, pues el artículo 2 de esta última ley indica:...

Es así que resulta una carga adicional y contraria a los objetivos de la virtualidad que hoy se predica y se practica requerir de entrada los documentos originales para crear un expediente físico paralelo al virtual, lo cual genera evidentemente más trabajo tanto para las partes como para el despacho.

Claramente las partes deben estar dispuestas los documentos cuando así se requiera, sin embargo, la necesidad de tal requerimiento no resulta clara ni fundada, por lo que obedece a una imposición adicional sin sustento legal. Diferente sería que el demandado, al contestar la demanda o al excepciones, exija la exhibición de los documentos base de la ejecución, pero este no es el caso.

La virtualidad implica facilidades en el trámite de los procesos que se convierten en ventajas indiscutibles, entre esas los costos y tramites que implican los desgloses de documentos físicos, por lo que requerir aportarlos sin un trasfondo, reitero, implica una formalidad no necesaria

Es por lo expuesto que, con el debido respeto, solicito que se deje sin efecto el numeral SEPTIMO de lauto en mención y no sea requerido aportar dichos documentos, salvo que sea necesario para el trámite normal del proceso.

No obstante la solicitud anterior, presento una solicitud subsidiaria, en el sentido de que, si no se accede a lo anterior, únicamente se ordene la exhibición de los documentos requeridos, mas no la incorporación a un expediente físico, pues como ya se dijo, esto acarrea costos y trámites que resultan formales en exceso (desglose y/o desarchivo)”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020, fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de adoptar medidas tendientes a la implementación de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, convivencia temporal y no permanente toda vez que fue creado debido al Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, es decir, fue dictado exclusivamente para conjurar la crisis generada por el Covid-19, a efectos de que por regla general las actuaciones judiciales se surtan por medios virtuales.

Ahora bien, La Ley 2013 de 2022, que fue expedida por el Congreso de la República, y por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas tendientes a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con vigencia a partir del 13 de junio de 2022, es decir, fue dictado para continuar con las actuaciones judiciales por medios virtuales.

Es de advertir que la referida ley **no derogó norma alguna del Código General del Proceso**, ni del **Código de Comercio**, y en parte alguna estableció de manera concreta que los títulos valores base de la ejecución se presentarían en forma de mensaje de datos, pues el artículo 6 incisos 2 y 3, cuyo texto vale la pena transcribir, indica:

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado”.

Nótese que la norma transcrita se **refiere exclusivamente a demanda y anexos**, y para el caso del proceso ejecutivo el **título valor no es un anexo** sino el documento base de la ejecución, sin el cual no es posible adelantar la misma, máxime que el artículo 619 del C Co. establece: *“Los títulos valores son **documentos necesarios** para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”* (negrilla fuera de texto); igualmente el artículo 624 ibidem, señala: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*; es decir, cuando la ejecución se basa en un título valor, este tiene que ser adosado con la demanda en original, cosa distinta ocurre con los títulos ejecutivos a los cuales les es aplicable el artículo 246 del CG.P, que establece: *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”*

El hecho, que se solicite allegar el **original del título valor**, no significa una carga adicional y contraria a los objetivos de la virtualidad, pues, este deber siempre ha estado en cabeza de la parte demandante según lo dispone el art. 430 del C.G.P., además, al disponer la entrega física del documento base de recaudo, se aplica como regla general para todos los usuarios de la justicia sin distinción de ninguna clase, como podrá apreciarse en todos los mandamientos ejecutivos librados.

También se debe tener en cuenta que, para la entrega física de los mismos, en la providencia se explica la forma en que debe efectuarse, pues, es en la etapa inicial (con la demanda) en la que se prevé que no es necesaria la presentación física del título valor, pero sí debe aportarse cuando el juez así lo exija, de esta forma lo consagra el numeral 12 del art. 78 del C.G.P.

Aseverar, que tal requerimiento de los documentos originales se hace para crear un expediente físico paralelo al virtual, es una apreciación del recurrente sin fundamento, por cuanto, el expediente ya es virtual, y lo único que se le está exigiendo es aportar de forma física el título valor, donde

simplemente se está dando cumplimiento a las normas que exigen que para adelantar la ejecución con base en un título valor se tiene que aportar el original.

Otra de las apreciaciones subjetivas con la que pretendes sustentar el recurso propuesto, es aducir que, esto acarrea costos y trámites que resultan formales en exceso (desglose y/o desarchivo), cuando es sabido que la justicia civil es rogada, es decir, a petición de parte, y los gastos del proceso en que éstos incurran estarán a cargo de las partes, por lo tanto, ese no es un motivo de peso para revocar el numeral de la providencia impugnada.

En conclusión, la solicitud de aportar el original del título valor, no se constituye en una exigencia caprichosa o carente de fundamento, es sólo la aplicación de la legislación concerniente a los títulos valores, y para ello se ha expresado su fundamento legal y jurisprudencial.

Siendo suficientes los anteriores argumentos para reiterarle al profesional del derecho que **deberá dar cumplimiento** al requerimiento contenido en el numeral séptimo del auto interlocutorio N° 2530 de fecha 27 de octubre de 2022.

Si esto no se cumple puede el juez acudir a sus facultades de ordenación e instrucción y correccionales que confiere la norma adjetiva (arts. 4, 42, 43 y 44 del C.G.P.), sin perjuicio de las consecuencias punitivas a que hubiere lugar tras el posible desacato judicial¹.

Son suficientes las explicaciones para negar la solicitud de revocar el numeral séptimo del auto cuestionado, y en atención a ello habrá de negarse el recurso presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral séptimo del auto interlocutorio N° 2530 del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora para que allegara en físico el título valor (**pagaré y escritura pública primera copia**) al Juzgado, de acuerdo con lo expresado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REITERAR al apoderado judicial de la parte demandante que **deberá dar cumplimiento** al requerimiento consagrado en el numeral séptimo del auto interlocutorio N° 2530 de fecha 27 de octubre de 2022.

TERCERO: De no cumplirse, podrá acudirse a las facultades de ordenación e instrucción y correccionales que confiere la norma adjetiva (arts. 4, 42, 43 y 44 del C.G.P.) al juez, sin perjuicio de las consecuencias punitivas a que hubiere lugar tras el posible desacato judicial.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-2392 de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 68001-22-13-000-2021-00682-01.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae5714bde4ea72ba6cf1f98ae226dfe1519f49ff49822e1db2d6dd4bbb8321**

Documento generado en 10/11/2022 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>